

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN
BOLÍVAR - CARCHI**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nro. 00118-2026

ING. LIVARDO BENALCÁZAR GUERRÓN
ALCALDE DEL GADMC – BOLÍVAR

EXPIDE:

**RESOLUCIÓN DE EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS MINEROS Y
AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE LA CONCESIÓN BAJO
EL RÉGIMEN DE MINERÍA ARTESANAL “EL CHIRIMOYAL”, CÓDIGO 490723**

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada...”*;

Que, el Art. 14 de la Constitución de la República del Ecuador, “reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay* ...”;

Que, el Art. 66 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que “Se reconoce y garantizará a las personas:

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios...”;

Que, el Art. 72 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados;

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos

más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas”;

Que, el Art. 74 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone “Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.

Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado”;

Que, el Art. 76, numeral 7, literal I, de la Constitución de la República del Ecuador estipula *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*;

Que, el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

Que, el Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El sector público comprende:*

2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado...”

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente la contenidas y facultades que les sean atribuidas en las Constitución y la ley;*

Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el Art. 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador estipula *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa, financiera y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional...”*;

Que, en el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador decreta: *“...Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales”*;

Que, el Art. 260 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno”;

Que, el Art. 264, numerales 1 y 4 de la Constitución del República del Ecuador, disponen que los Gobiernos municipales tendrán las competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determina la ley:

“1.- Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y ocupación del suelo urbano y rural.

...12. Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras...”

Que, el Art. 313 de la Constitución de la República del Ecuador indica que “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”;

Reescribiendo su Historia..!

Que, el Art. 317 Ibídem señala que “Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico”;

Que, el Art. 408 de la misma carta magna establece que “Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico”;

Que, El Consejo Nacional de Competencia mediante la Resolución No. 0004-CNC-2014, de fecha 06 de noviembre de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 41 de fecha 08 de enero de 2015, en la que estableció el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar

la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales;

Que, el Art. 27 de la Ley de Minería establece las fases de la actividad minera, Para efectos de aplicación de esta ley, las fases de la actividad minera son, literal h) Cierre de Minas, que consiste en el término de las actividades mineras y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas en cualquiera de las fases referidas previamente, si no fueren de interés público, incluyendo la reparación ambiental de acuerdo al plan de cierre debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente;

Que, el Art. 85 de la Ley de Minería, indica sobre el Cierre de Operaciones Mineras “Los titulares de concesiones mineras y plantas de beneficio, fundición y refinación deberán incluir en sus Estudios de Impacto Ambiental para las actividades mineras de explotación, beneficio, fundición o refinación, la planificación del cierre de sus actividades, incorporada en el Plan de Manejo Ambiental y con su respectiva garantía; planificación que debe comenzar en la etapa de pre factibilidad del proyecto y continuar durante toda la vida útil, hasta el cierre y abandono definitivo;

El plan de cierre de operaciones mineras, será revisado y actualizado periódicamente en los Programas y Presupuestos Ambientales anuales y en las Auditorías Ambientales de Cumplimiento, con información de las inversiones o estimaciones de los costos de cierre, actividades para el cierre o abandono parcial o total de operaciones y para la rehabilitación del área afectada por las actividades mineras de explotación, beneficio, fundición o refinación;

Asimismo, dentro del plazo de dos años previos a la finalización prevista del proyecto, para las actividades mineras de explotación, beneficio, fundición o refinación, el concesionario minero deberá presentar ante la Autoridad Ambiental Nacional, para su aprobación, el Plan de Cierre de Operaciones Definitivo que incluya la recuperación del sector o área, un plan de verificación de su cumplimiento, los impactos sociales y su plan de compensación y las garantías actualizadas indicadas en la normativa ambiental aplicable; así como, un plan de incorporación a nuevas formas de desarrollo sustentable”;

Que, el Art. 106 de la Ley de Minería establece sobre el vencimiento del plazo.- La concesión minera y los permisos se extinguirán por la expiración del plazo otorgado o el de su prórroga;

La Agencia de Regulación y Control Minero ordenará la cancelación en los respectivos registros una vez cumplido el plazo de vigencia de una concesión minera, o en el caso de que el concesionario minero no haya solicitado dar inicio a la etapa de explotación o la renovación del plazo de concesión en el marco de un Contrato de Explotación Minera, en los términos dispuestos en la presente ley;

Que, el Art. 134 de la Ley de Minería, establece que la minería artesanal.- Para fines de aplicación de la presente Ley y en concordancia con las normas de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, la denominación de "minería artesanal" comprende y se aplica a las unidades económicas populares, los emprendimientos unipersonales, familiares y domésticos que realicen labores en áreas libres;

Las actividades en minería artesanal se caracterizan por la utilización de maquinarias y equipos con capacidades limitadas de carga y producción de conformidad con el instructivo aprobado por el directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero destinados a la obtención de minerales, cuya comercialización en general permita cubrir las necesidades de la comunidad, de las personas o grupo familiar que las realiza, únicamente, dentro de la circunscripción territorial respecto de la cual se hubiere otorgado el correspondiente permiso;

Por su naturaleza, las actividades de minería artesanal, no están sujetas al pago de regalías ni de patentes, pero si sujetas al régimen tributario, para garantizar los ingresos que corresponden al Estado;

El Ministerio Sectorial podrá otorgar permisos por un plazo de hasta 10 años para realizar labores de minería artesanal, renovables por períodos iguales siempre que exista petición escrita antes de su vencimiento y que tenga informe favorable de la Agencia de Regulación y Control Minero y del Ministerio del Ambiente (...).

(...) Los permisos que se otorguen para labores subterráneas de minería artesanal, no podrán exceder de 4 hectáreas mineras, ni de 6 hectáreas para labores a cielo abierto. Se prohíbe en forma expresa el otorgamiento de más de un permiso a una misma persona, para actividades en minería artesanal, así como también, la realización de labores en forma directa o por interpuestas personas ajenas a las localidades en las que se realicen tales labores (...);

Que, el Art. 142 de la Ley de Minería Concesiones para materiales de construcción.- El Estado, por intermedio del Ministerio Sectorial, podrá otorgar concesiones para el aprovechamiento de arcillas superficiales, arenas, rocas y demás materiales de empleo directo en la industria de la construcción, con excepción de los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras que se regirán a las limitaciones establecidas en el reglamento general de esta ley, que también definirá cuales son los materiales de construcción y sus volúmenes de explotación;

En el marco del artículo 264 de la Constitución vigente, cada Gobierno Municipal, asumirá las competencias para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, de acuerdo al Reglamento Especial que establecerá los requisitos, limitaciones y procedimientos para el efecto. El ejercicio de la competencia deberá ceñirse a los principios, derechos y obligaciones contempladas en las ordenanzas municipales que se emitan al



respecto. No establecerán condiciones y obligaciones distintas a las establecidas en la presente ley y sus reglamentos;

Que, el Art. 186 del Código Orgánico del Ambiente Del cierre de operaciones.- Los operadores que por cualquier motivo requieran el cierre de las operaciones o abandono del área, deberán ejecutar el plan de cierre y abandono conforme lo aprobado en el plan de manejo ambiental respectivo; adicionalmente, deberán presentar informes y auditorías al respecto, así como los demás que se establezcan en la norma secundaria;

Que, el Art. 200 del Código Orgánico del Ambiente sobre Alcance del control y seguimiento.- La Autoridad Ambiental Competente realizará el control y seguimiento a todas las actividades ejecutadas o que se encuentren en ejecución de los operadores, sean estas personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, que generen o puedan generar riesgos, impactos y daños ambientales, tengan o no la correspondiente autorización administrativa;

Las actividades que tengan la obligación de regularizarse y que no lo hayan hecho, serán sancionadas de conformidad con las reglas de este Código, sin perjuicio de las obligaciones que se impongan por concepto de reparación integral;

Que, el Art. 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente de la Extinción de la autorización administrativa ambiental.- La extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, o mediante resolución debidamente motivada, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente;

De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el operador debe presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente;

El acto administrativo extinguirá las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales concedidas sobre el proyecto, obra o actividad en cuestión, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que puedan subsistir;

Que, el Art. 508 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente del Plan de cierre y abandono.- Los proyectos, obras o actividades regularizadas que requieran el cierre y abandono, deberán presentar la correspondiente actualización del plan de cierre y abandono aprobado en su plan de manejo ambiental, de ser el caso. El operador no podrá iniciar la ejecución del plan de cierre y abandono sin contar con la aprobación del mismo por parte de la Autoridad Ambiental Competente (...);

Que, el Art. 105 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras del cierre de operaciones y rehabilitación de áreas intervenidas, En cualquiera de las fases, el cierre de operaciones y rehabilitación de áreas intervenidas, deberá ser planificado desde la prefactibilidad y

factibilidad del proyecto, siendo progresivo en las diferentes etapas de la vida útil del proyecto, para minimizar los efectos de erosión o hundimiento y promover la rehabilitación de las áreas intervenidas;

El objetivo del plan de cierre es de retornar las áreas intervenidas a un estado físico, biológico y químico estable y en una condición funcional ecológica que aseguren el restablecimiento de equilibrios, ciclos y funciones naturales (...);

Que, el Art. 106 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras acerca del Cierre definitivo y abandono de área.- El titular minero, previo a la finalización prevista del proyecto en cualquiera de sus fases deberá presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, un plan de cierre del proyecto, mínimo dos (2) años antes de inicio de las actividades de cierre definitivo del proyecto, para su aprobación;

Este plan incluirá la recuperación del sector o área, un plan de verificación de su cumplimiento, los impactos sociales y su plan de compensación y las garantías actualizadas indicadas en la normativa ambiental aplicable; así como, un plan de incorporación a nuevas formas de desarrollo sustentable;

Así mismo, el plan de cierre y abandono incluirá un cronograma detallado de actividades, presupuesto final, el cual deberá ser aprobado por la Autoridad Ambiental Competente;

Que, el Art. 107 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras Plan de cierre y abandono.- Los proyectos, obras o actividades regularizadas que se encuentren en la fase de cierre y abandono, deberán presentar la correspondiente actualización del plan de cierre y abandono aprobado en su plan de manejo ambiental, de ser el caso;

El titular no podrá iniciar la ejecución del plan de cierre y abandono sin contar con la aprobación de este por parte de la Autoridad Ambiental Nacional;

(...) Una vez verificada la ejecución del plan de cierre y abandono, la Autoridad Ambiental Competente deberá emitir un informe técnico, mismo que motivará la extinción de la autorización administrativa ambiental del operador (...);

Que, la Primera Disposición General del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras.- De conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales regular, autorizar y controlar la gestión ambiental de la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de su circunscripción;

Que, el Art. 13 del Acuerdo Ministerial 109 Inclúyase lo siguientes artículos posteriores al artículo 40, con el siguiente contenido:



Extinción de la autorización administrativa ambiental. - La extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente;

De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el operador debe presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente;

El acto administrativo extinguirá las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales concedidas sobre el proyecto, obra o actividad en cuestión, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que puedan subsistir;

Que, el Art 15 del referido Acuerdo Ministerial Sustitúyase el contenido del artículo 43, por el siguiente:

Plan de cierre y abandono.- El operador de los proyectos, obras o actividades, regularizados y no regularizados que requieran el cierre y abandono, deberá presentar el correspondiente plan o su actualización, de ser el caso, con la documentación de respaldo correspondiente;

El operador no podrá iniciar la ejecución del plan de cierre y abandono sin contar con la aprobación del mismo por parte de la Autoridad Ambiental Competente;

(...) La Autoridad Ambiental Competente deberá aprobar, observar o rechazar la solicitud en el plazo máximo de un (1) mes, previo a la realización de una inspección in situ para determinar el estado del proyecto y elaborar las observaciones pertinentes;

Una vez cumplido este procedimiento, el operador deberá presentar un informe o auditoría, según corresponda al tipo de autorización administrativa ambiental, de las actividades realizadas, lo cual deberá ser verificado por la Autoridad Ambiental Competente mediante una Inspección in situ;

Una vez presentadas las obligaciones indicadas la Autoridad Ambiental Competente, deberá, mediante acto administrativo, extinguir la autorización administrativa ambiental del operador, de ser aplicable (...);

Que, el Art. 13 de la Ordenanza para Regular Autorizar y Controlar la Explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos, lagos y canteras existentes en la jurisdicción del cantón Bolívar, indica que en el marco de la competencia para regular, autorizar controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, las siguientes actividades, numeral 1 Regular la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas y canteras en su respectiva circunscripción territorial;

Que, el Art. 45 de la referida ordenanza establece que El cierre de minas de materiales áridos y pétreos consiste en el término de las actividades mineras y el conseguir siguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas; además de la aplicación del plan de cierre y de ser el caso en la reparación ambiental, abalizado por la Autoridad Ambiental Competente y se ejercerá bajo la coordinación de la Unidad de Gestión Ambiental y la Dirección de Obras Públicas de la Municipalidad;

3.37.- Que, Art. 47 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley...”*

3.38.- Que, Art. 98 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”*

3.39.- Que, Art. 101 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado.”*

Que, en fecha 26 de noviembre del 2012 el Viceministerio de Minas del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables otorga mediante Resolución Nro. 078-2012 el permiso para labores de minería artesanal para el área “El Chirimoyal” – código 490723 por un plazo de 10 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero.

Que, el 27 de diciembre del 2012 la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM-I-CR inscribe en el Registro Minero (Registro 48) la escritura de protocolización de la Resolución Nro. 078-2012, de fecha 26 de noviembre de 2012 en la cual el Viceministerio de Minas del Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, resuelve: “otorgar el permiso para la realización de actividades dentro del régimen especial de minería artesanal, en el área denominada El Chirimoyal código 490723”;

Que, el Ministerio de Ambiente por medio de la Dirección Provincial mediante Resolución MAE-RA-2013-31376 de fecha 28 de mayo de 2013, aprueba la ficha ambiental y plan de manejo ambiental del proyecto “Minería El Chirimoyal”;

Que, el Ministerio de Ambiente con documento MAE-SUIA-DNPCA-2013-9873 extiende el Certificado de Intersección para el proyecto Minería Artesanal “El Chirimoyal”, código 490723, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidos (SNAP), Bosques y Vegetación Protectora (BVP), y Patrimonio Forestal del Estado (PFE);

Que, mediante Resolución No. 004-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial No. 411 de 08 de enero del 2015, el Consejo Nacional de Competencias expidió en la sección II Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, artículo 9.- Facultades de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.- En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales el ejercicio de las facultades de regulación, control y gestión local, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, en los términos establecidos en esta resolución y normativa vigente.

Que, con Resolución No. 538 del 03 de junio del 2015, el Ministerio del Ambiente otorgó al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Bolívar, la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental.

Que, en fecha 23 de noviembre del 2015 la cartera de Estado implementó la plataforma SUIA en el GAD Municipal del cantón Bolívar. La tercera disposición transitoria de la resolución de acreditación establece lo siguiente: el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Bolívar, asumirá su competencia como autoridad ambiental de aplicación responsable cuando el personal se encuentre debidamente capacitado por el Ministerio del Ambiente y una vez que la herramienta informática Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) de uso obligatorio como único medio en línea empleado para realizar todo el proceso de regularización y control ambiental haya sido implementado en el GAD municipal de Bolívar y entre en total funcionamiento para garantizar el servicio a la ciudadanía. Con fecha 26 de febrero del 2016, el Ministerio del Ambiente capacitó al personal del Gobierno Municipal del cantón Bolívar en temas de normativa ambiental y manejo de la herramienta SUIA. Una vez que se ha cumplido con la capacitación dispuesta en la Tercera Disposición Transitoria de la Resolución Nro. 538, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Bolívar asume la calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable exclusivamente sobre los materiales áridos y pétreos a partir del 26 de febrero del 2016.

Que, en fecha 02 de octubre del 2017, la Dirección Ambiental Provincial del Carchi realiza la entrega de los expedientes ambientales de las áreas mineras ubicadas en el cantón Bolívar al GAD Municipal del cantón Bolívar. Para que de acuerdo a sus competencias realicen respectivo control y seguimiento.

Que, con Oficio s/n de fecha 27 de febrero del 2019 y recibido el 28 de febrero del 2019, la Sra. Irene Grimaneza Castillo, representante legal, entrega el Informe Ambiental de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental período 2016 – 2017 del proyecto “Minería El Chirimoyal”, para su revisión y pronunciamiento.



Que, el GAD Municipal del cantón Bolívar en calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, mediante Oficio Nro. 016-JAP-GADMCB de fecha 20 de marzo de 2019 **aprueba** el Informe Ambiental anual de Cumplimiento periodo Mayo 2016 – Mayo 2017 del proyecto “Minería El Chirimoyal”.

Que, mediante Oficio s/n de fecha 27 de febrero del 2019 y recibido el 28 de febrero del 2019, la Sra. Irene Grimaneza Castillo, representante legal, entrega el Informe de Cumplimiento Ambiental del Plan de Manejo Ambiental período 2017 – 2018 del proyecto “Minería El Chirimoyal”, para su revisión y pronunciamiento.

Que, el GAD Municipal del cantón Bolívar mediante Oficio Nro. 017 JAP-GADMCB de fecha 20 de marzo de 2019 como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable aprueba el Informe Ambiental Anual de Cumplimiento periodo Mayo 2017 – Mayo 2018 del proyecto “Minería Artesanal El Chirimoyal”.

Que, con Oficio s/n del 25 de marzo de 2019 la Sra. Irene Grimaneza Castillo, presenta al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Bolívar el Plan de cierre, abandono y retiro del área de minería artesanal El Chirimoyal código 490723, acogiendo las observaciones notificadas mediante Oficio 018 JAP-GADMCB de fecha 22 de marzo de 2019.

Que, el 27 de marzo de 2019 con Oficio Nro. 019JAP-GADMCB el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Bolívar determina que el Plan de Cierre Técnico, Abandono y Retiro de la minería artesanal el Chirimoyal cumple con los requerimientos técnicos y normativa ambiental minera; por lo cual informa al Representante legal de la Minera Artesanal “El Chirimoyal”, iniciar la ejecución del Plan.

Que, mediante Oficio s/n de fecha 21 de julio de 2025, recibido en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Bolívar el 22 de julio de 2025, la Sra. Irene Grimaneza Castillo Salazar Titular del permiso de minería artesanal El Chirimoyal presenta el Informe de Cumplimiento del Plan de Cierre, Abandono y Retiro del área minera Artesanal El Chirimoyal, código 490723. Con fecha 08 de agosto de 2025 el Alcalde del cantón Bolívar mediante sumilla inserta delega la revisión del informe a la Ing. Jessica Bazantes – Analista de áridos y pétreos del GADMCB.

Que, el 21 de agosto de 2025 se llevó a cabo una inspección in situ con la participación del Ing. Lenin Cadena, Director de Desarrollo Económico, Cultural y Ambiente, y la Ing. Jessica Bazantes, Analista de Áridos y Pétreos del GADMCB. Como resultado de dicha inspección, se emitió el Informe Técnico Nro. 001-2025-AP-GADMCB, de fecha 05 de septiembre de 2025, en el cual se analiza el informe de cumplimiento del Plan de Cierre, Abandono y Retiro correspondiente al área minera artesanal “El Chirimoyal”, código 490723.

En este informe se concluye que se han ejecutado de manera satisfactoria todas las actividades contempladas en el plan de cierre y abandono previamente aprobado. En consecuencia, el



informe de cumplimiento presentado el 22 de julio de 2025 no presenta observaciones, por lo que se recomienda emitir el pronunciamiento favorable.

Que, con Oficio N° 00318-GADMCB-LB-2025 de fecha 05 de septiembre de 2025 el Ing. Livardo Benalcázar, Alcalde del GAD Municipal del cantón Bolívar como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable aprueba el Informe de cumplimiento del plan de cierre y abandono de la concesión bajo el régimen de minería artesanal “El Chirimoyal”, código 490723 de la parroquia San Vicente de Pusir, cantón Bolívar, provincia del Carchi.

Que, con el Oficio Nro. ARCOM-DDI-2026-0114-O de fecha 13 de febrero de 2026, la Agencia de Regulación y Control Minero da respuesta al Oficio Nro. 033-GADMCB-LB-2026 en el cual se solicita la emisión de la Certificación de Registro y Vigencia del área minera denominada “El Chirimoyal”, código 490723, en su parte pertinente indica “revisados los expedientes administrativos que reposan en esta Dirección Distrital Imbabura, así como el Sistema de Gestión Minera (SGM), se ha procedido a emitir la CERTIFICACIÓN DDI-RM-2026-00452”.

La referida Certificación menciona que los derechos mineros que emanan del Permiso para labores de MINERÍA ARTESANAL PARA MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN del área denominada “EL CHIRIMOYAL”, código 490723, ubicada en la provincia de Carchi, cantón Bolívar, parroquia San Vicente de Pusir; cuyo titular minero es la señora CASTILLO SALAZAR IRENE GRIMANEZA, con Cédula de Ciudadanía (C.C.) Nro. 1001978251; su estado actual es INSCRITA/CON PLAZO VENCIDO. Cabe indicar, que el Permiso para labores de Minería Artesanal a la cual se hace referencia, EL PLAZO SE ENCUENTRA VENCIDO; CON FECHA 27 DE DICIEMBRE 2022; por consiguiente, NO SE ENCUENTRA VIGENTE.

Reescribiendo su Historia..!

Que, la Sra. Irene Grimaneza Castillo Salazar entrega para que se adjunte al expediente el Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Bolívar, otorgado con fecha 19 de febrero de 2026.

Que, mediante Oficio Nro. 0108-2026-DECCA-GADMCB, de fecha 24 de marzo de 2026, suscrito por el Ing. Lenin Cadena Quelal, Director de Desarrollo Económico, Cultura, Turismo y Ambiente del GAD Municipal del cantón Bolívar, indica: “Por medio del presente, me permito remitir para su conocimiento y fines pertinentes el Informe Técnico Nro. 001-2026-AP-GADMCB, de fecha 23 de marzo de 2026, cuyo asunto corresponde al “Análisis para la extinción de los derechos mineros y de la autorización administrativa ambiental de la concesión bajo el régimen de minería artesanal “El Chirimoyal”, código 490723. En este informe se concluye que es procedente la extinción del permiso ambiental y de los derechos mineros asociados a la concesión “El Chirimoyal” código 490723, en virtud de que el Informe de Cumplimiento del Plan de Cierre y Abandono ha sido aprobado por la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable. Así también, en dicho informe se recomienda solicitar la emisión

del informe jurídico de procedencia, con la finalidad de contar con el debido sustento legal que permita dar continuidad al trámite de extinción de los derechos mineros y de la autorización administrativa ambiental.

Que, en el Informe N° 038-2026-SM-GADMCB de fecha 23 de abril de 2026, emitido por el MSc. Leandro Paúl Herrería Llore, Procurador Síndico del GAD Municipal cantón Bolívar, se concluye que es procedente la extinción de la autorización ambiental y del derecho minero de la concesión minera artesanal “El Chirimoyal”, código “490723”;

En uso de sus facultades legales, determinadas en el Art. 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar el Cierre de Operaciones Mineras de la concesión “EL CHIRIMOYAL”, CÓDIGO 490723 bajo el régimen de minería artesanal, otorgada a favor de la señora Irene GRIMANEZA CASTILLO SALAZAR, ubicada en la parroquia San Vicente de Pusir, cantón Bolívar, provincia del Carchi e inscrita en el Registro Nro. 48-2012; Repertorio 462, Tomo 5 del 27 de diciembre del 2012, por la causal de Cierre de Operaciones Mineras conforme lo establecido en los Art. 27 literal h) y Art. 85 de la Ley de Minería, es decir el cierre de mina una vez ejecutado el plan de cierre aprobado para el área, disponiendo ARCHIVAR todos los documentos referentes al área “EL CHIRIMOYAL”, CÓDIGO 490723.

Artículo 2.- Declarar la EXTINCIÓN de la autorización ambiental administrativa que emanó del título de la concesión “EL CHIRIMOYAL”, CÓDIGO 490723 bajo el régimen de minería artesanal, otorgada a favor de la señora IRENE GRIMANEZA CASTILLO SALAZAR, ubicada en la parroquia San Vicente de Pusir, cantón Bolívar, provincia del Carchi, por la causal de ejecución del plan de cierre y abandono del área en mención y cumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas de la actividad, conforme lo indicado en el Art. 186 del Código Orgánico del Ambiente, los Art. 453 y Art. 508 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente y los Art. 105, 106 y 107 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras.

Artículo 3.- Notifíquese con la presente Resolución a la señora IRENE GRIMANEZA CASTILLO SALAZAR, disponiéndose además: a) Que la Dirección de Desarrollo Económico, Cultural, Turismo y Ambiente del GAD Municipal del cantón Bolívar, vigile el cese de actividades mineras dentro del área denominada “EL CHIRIMOYAL”, CÓDIGO 490723; b) Que el Registrador Minero de la Dirección Distrital Imbabura - ARCOM, proceda con el registro de la presente resolución en el Registro Minero – ARCOM; c) Que la Unidad de Catastro Minero de la ARCOM proceda con la Desgraficación del área “EL CHIRIMOYAL”, CÓDIGO 490723, del Sistema Catastral; d) Que la Dirección de Desarrollo Económico Cultural, Turismo y Ambiente del GAD Municipal del cantón Bolívar, proceda a

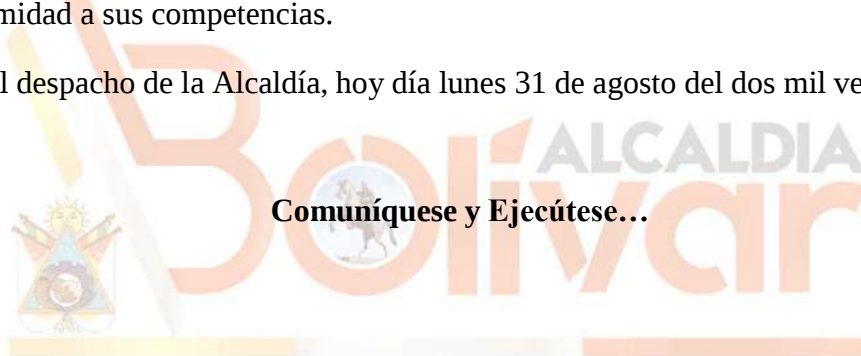
actualizar el expediente del área minera de áridos y pétreos en el término de quince días, inmediatos a la notificación de la presente Resolución.

Artículo 4.- Notificar a la Dirección Distrital Imbabura de la Agencia de Regulación y control minero - ARCOM y la Coordinación Zonal Norte del Ministerio de Ambiente y Energía, con la presente Resolución para que, dentro del ámbito de sus competencias, tome las medidas administrativas correspondientes y determine las obligaciones derivadas de posibles detecciones de impactos y/o pasivos ambientales a cargo del ex - titular de la concesión minera denominada “EL CHIRIMOYAL”, CÓDIGO 490723, así como de los planes de remediación que se aplicaren, si fuera el caso.

Artículo 5.- Notificar con la presente Resolución en el correo electrónico señalado para el efecto, a la señora IRENE GRIMANEZA CASTILLO SALAZAR, en calidad de ex - titular del área de concesión denominada “EL CHIRIMOYAL”, CÓDIGO 490723.

Artículo 6.- El titular de la Dirección de Desarrollo Económico, Cultural, Turismo y Ambiente del GAD Municipal del cantón Bolívar, se encargarán de la ejecución de la presente resolución, de conformidad a sus competencias.

Dado en el despacho de la Alcaldía, hoy día lunes 31 de agosto del dos mil veintiséis.



Comuníquese y Ejecútese...

Ing. Livardo Benalcázar Guerrón
ALCALDE DEL GADMC-BOLIVAR

CERTIFICO. - Que la presente Resolución Administrativa fue expedida en el despacho de Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar, hoy lunes 31 de agosto del dos mil veintiséis.

Abg. Ibeth Andreina Armas Mena
SECRETARIA GENERAL GADMCB

